

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00197

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la ejecutada ZX Ventures Colombia SAS contra el auto calendado el 29 de junio de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

El recurrente sostiene que debe inadmitirse nuevamente la demanda, a pesar de que con anterioridad fue subsanada por razones diversas, y que revoquen algunos de sus apartes, pues señala:

1.- Que de acuerdo con el numeral 7º del artículo 82 del estatuto procesal, la demanda ejecutiva debió incluir juramento estimatorio, norma que guarda concordancia con el numeral 6º del artículo 90 *ibidem*, citando además el artículo 206 *ib*, para sustentar dicha tesis.

Aludió además, que en el presente caso no hay duda que la ejecutante pretende el pago de una indemnización y el pago de frutos, trayendo a colación apartes jurisprudenciales y doctrinales que dan cuenta del porqué los intereses pretendidos tienen la connotación de frutos, en aras de reforzar la necesidad del juramento estimatorio.

Agregó que de conformidad con los artículos 717 y 1617 del Código Civil, es ineludible el juramento referido, al menos hasta la presentación de la demanda, en la medida que los intereses de mora equivalen a la indemnización de perjuicios, aspectos sobre los que funda la solicitud de nueva inadmisión, para que la parte actora agregue el juramento estimatorio en lo que atañe a los intereses pretendidos.

2.- Indicó, que la demanda incumplió además el numeral 10º del citado artículo 82 *eiusdem*, en la medida que no incluyó el lugar, la dirección física y electrónica de los representantes de las partes, en consonancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que señala que dicha falencia da lugar a la inadmisión de la demanda.

Añadió que tampoco se cumplió el artículo 8º de la última norma, porque la ejecutante omitió afirmar bajo juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, indicando cómo la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3.- Reprochó además, que se libró orden de pago por intereses moratorios sobre cada uno de los conceptos contenidos en el laudo arbitral base de la acción, a pesar de que el Tribunal Arbitral no contempló esos rubros como parte de la condena impuesta, rompiéndose así la relación que debe haber entre el mandamiento de pago y la decisión que lo sustenta. Frente al particular citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que

---

<sup>1</sup> Archivo 12

señala cómo no operan de forma paralela la cláusula penal y los intereses moratorios, siendo excluyentes entre sí.

Que, por lo tanto, no es viable que la orden de pago “condene simultáneamente a interés moratorio y a cláusula penal, toda vez que solo este segundo concepto es procedente; máxime considerando que la parte resolutiva del laudo no contiene órdenes específicas de pago relativas al interés moratorio”, aspecto que, según indicó, se exacerba en el numeral 1.4 del citado proveído, toda vez que ordenó el pago de intereses legales del 6% EA sobre el valor de la cláusula penal, lo que da lugar a una doble sanción<sup>2</sup>.

Surtido el traslado de que trata el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, según reconoció el apoderado de la ejecutante, mismo por el cual oportunamente se opuso a la prosperidad de la impugnación<sup>3</sup>, indicó dicho extremo que el juramento estimatorio no es un requisito propio de los procesos ejecutivos, y que resulta impertinente la fundamentación traída por el togado de su oponente.

Que la impertinencia surge porque la tesis planteada parte de una posición equivocada, en la medida que el asunto en referencia se encamina a la ejecución de una condena en concreto por virtud de un trámite arbitral en el que ya fue vencida la ejecutada, es decir, se busca constreñir el pago de unas condenas en firme, y, por tanto, no se busca acá el reconocimiento de ningún perjuicio, de ello ya se ocupó el ente arbitral, recayendo este asunto en la materialización del pago. Agrega que, como prueba que es, el juramento apunta a asuntos en los que el actor no cuenta con otras para justificar la indemnización pretendida, que será lo que indique el juramento, mientras su contraparte no demuestre otra cosa. Insistió en que este escenario no se encamina a determinar o cuantificar una indemnización en favor de una u otra parte, eso ya fue decidido en el laudo que sirve de sustento a la ejecución, por tanto, no hay manera de exigir la estimación que la demandada echa de menos.

En lo referente al lugar y medios de enteramiento de los representantes legales de las partes, indicó que se trata de un alegato que no encuentra sustento en la ley, pues sólo el recurrente afirma que dicha información se deba proporcionar separadamente en la demanda, cuando no hay norma que así lo señale, además que de conformidad con el artículo 291 del compendio procesal, habida cuenta de los datos y direcciones que deben consignarse en el registro mercantil de las personas jurídicas de derecho privado, fue esa dirección electrónica y física la que se citó, no debiendo olvidarse que la demanda es la persona jurídica y no su representante legal.

Frente a la discusión sobre el pago de intereses moratorios, indicó que el propio laudo indicó que el pago de las condenas allí dispuestas tendría lugar como fecha límite 15 días después a su ejecutoria, de ahí que se haya establecido el límite temporal para el pago que, como no se cumplió, causa intereses como ocurre con cualquier obligación sujeta a plazo, con arreglo al artículo 1617 del Código Civil, en relación con intereses legales, en eventos

---

<sup>2</sup> Archivo 15

<sup>3</sup> Archivo 16

en que no hay pacto o convención por este concepto, o 884 del Código de Comercio, esto es, el bancario corriente en asuntos mercantiles.

En el laudo no era cuestión obligatoria establecer qué utilidad operaría vencidos los 15 días que concedió para el pago de las condenas, pues esa utilidad surge del vencimiento del plazo otorgado y serán legales o comerciales según la naturaleza del concepto a liquidar.

### CONSIDERACIONES:

1.- Según los antecedentes compendiados, el problema jurídico que surge se cimenta en establecer si hay lugar a revocar parcialmente la orden de apremio o inadmitir nuevamente la demanda, con base en lo aducido por la ejecutada o, si, por el contrario, mantener la decisión.

2.- En cuanto al reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el inciso 1º del artículo 206 del Código General del Proceso, señala que:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*  
Subraya fuera del texto original.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 291 de la misma obra normativa establece:

*“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”*

A su vez, el artículo 884 del Código de Comercio enseña que:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...).”*

Mientras, que el artículo 1617 del Código Civil determina:

*“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

2a.) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.”*

3.- Por tanto, según el orden de los reproches planteados por el impugnante frente a la orden de pago dictada en este asunto, el Despacho hace alusión a cada uno así:

Primero, es contrario a la normatividad del juramento estimatorio, exigir dicho presupuesto en un trámite ejecutivo, que es el que aquí se adelanta, pues su fin es agotar los medios para forzar al pago de condenas que ya fueron dilucidadas por árbitros, de ahí que el debate no se cierre sobre el derecho de las partes, o si hay lugar o no a las condenas perseguidas en el litigio que las unió y que las convocan nuevamente.

Admitir lo contrario, aparejaría una práctica ajena a la naturaleza del proceso ejecutivo, como es invocar un juramento en trámites en los que regularmente se exigen intereses moratorios ante el incumplimiento de los demandados.

Igual suerte corre el alegato relacionado con que no se citó el lugar y los datos de notificación de los representantes de las sociedades en contienda, bastando para ello citar la dirección física y electrónica de la persona jurídica de derecho privado que por disposición legal debe inscribir los medios a través de los que recibirá notificaciones en el registro mercantil. La exigencia de otros datos o direcciones no son presupuesto establecido en la normatividad procesal.

En lo que concierne a que, en contravía del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no se indicó en la demanda que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar (la demandada), o cómo obtuvo esa información, dicho aspecto no es forzoso propiamente para la demanda, sino como señala la norma en cita, son presupuestos exigibles al surtirse la notificación, aspecto que acá claramente ya se cumplió.

En cuanto a los intereses ordenados, respecto de cada una de las condenas impuestas en el laudo que sirve de base a la ejecución, es de precisar que la labor del Tribunal que lo emitió culminó con la determinación de las condenas a cargo de la aquí ejecutada, y no le correspondía referirse a los intereses que habrían de causarse con posterioridad al límite fijado para el pago, pues, total, se ocupó de fijar plazo para ese fin, aunque a la fecha el pagado no se haya efectuado.

Por lo anterior, el pago de intereses moratorios es una sanción legal posterior al vencimiento del plazo otorgado, siendo suficiente solo la falta de pago para que se produzcan, debiéndose reflejarse en la providencia censurada.

Bajo la tesis que expone la ejecutada, indicar que no se producen intereses moratorios porque el laudo que sirve de base a la ejecución no los contempló, equivaldría a señalar que las condenas allí establecidas podrían pagarse en cualquier tiempo sin que el obligado deba reconocer la sanción por mora, o la pérdida adquisitiva del dinero con el paso del tiempo.

Frente a los intereses generados a partir de la cláusula penal, nótese que contrario a lo esgrimido por el censor, este Despacho no impuso una

doble condena, pues la cláusula penal fue un aspecto zanjado por el respectivo tribunal arbitral, lo que acá se ordenó fue el pago de intereses legales (6% anual) respecto de ese rubro, en la medida que no fue pagado dentro del plazo concedido para ello, por tanto, comoquiera que en efecto esa sanción no deviene de un acuerdo comercial entre las partes, era procedente fijar los intereses establecidos en el artículo 1617 del Código Civil.

Con base en las consideraciones que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE**

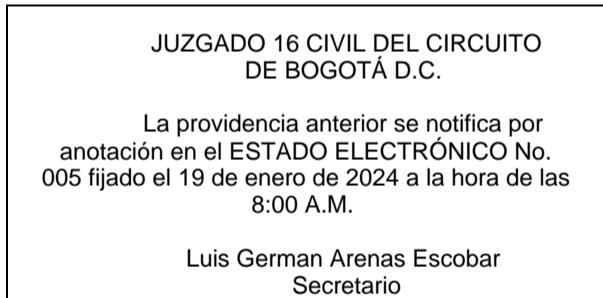
1.- MANTENER incólume el mandamiento de pago dictado el 29 de junio del corriente, por las razones enunciadas.

2.- CONTROLAR por secretaría, el término con que cuenta la parte demandada para presentar oposición.

3.- INGRESAR el asunto al Despacho, vencido el traslado de la demanda, para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ  
(3)



Car

Firmado Por:  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1d2bb000c33f2da87f04bc2fa2232d281b8ba5d154673481a2d3e24328c970**

Documento generado en 18/01/2024 04:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**